

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 227).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación de la ley reformando la Electoral vigente.)

#### TÍTULO IV

#### DE LOS CANDIDATOS Y SUS DERECHOS

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reunan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex Senadores, por dos Diputados ó ex Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte

del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio.

Art. 25. Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituidas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de

la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la mesa un certificado á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, le proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la sala de la

Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la sala de los Juzgados de primera instancia respectivos.

En Canarias: la de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, en la sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la sala de un Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

Art. 27. Cuando se hubieren presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la provincia ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado manifestasen que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado corres-

pondiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el mismo que forma parte como Vocal de la Junta provincial del Censo si á ella concurrese, ú otro al efecto requerido previamente por el candidato.

Art. 28. El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección da derecho:

Primero. A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley.

Segundo. A fiscalizar las operaciones electorales.

Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal,

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el Boletín oficial de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser can-

didato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elección.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contrasignar

los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de sufrir efecto en la elección.

## TÍTULO V

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

1.º Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, provincia ó municipio.

2.º Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos indicados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán

expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formularan en tiempo serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciembre, documentadas ó informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiéndose que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra *M* hacia la *Z*, y el suplente partiendo de la *L* hacia la *A*. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo, se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de

la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, solo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

(Continuará.)

#### REAL ORDEN.

Siendo condición obligada del servicio de Vigilancia que los encargados del mismo guarden absoluta reserva en cuanto se relaciona con los actos que realizan y gestiones que practican, y observando que con frecuencia llegan á conocimiento del público prematuramente detalles que pueden prevenir á los complicados en delitos objeto de investigación, se hace preciso adoptar severas medidas para que ningún funcionario de los Cuerpos de

Vigilancia y Seguridad facilite noticias de ninguna clase del servicio que prestan; y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. prevenga á todos los funcionarios de los mencionados Cuerpos, dependientes de su autoridad, que guarden absoluto sigilo y se abstengan de comunicar al público ninguna clase de noticias referentes al servicio, adoptando V. S. y proponiéndome, en su caso, los castigos que estime procedentes contra quienes falten á esa elemental obligación que el cargo les impone, quedando reservado exclusivamente á V. S. apreciar la conveniencia de facilitar noticias referentes á servicios prestados cuando con ello no se perjudique el interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 226.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Publicada en la Gaceta del día 7 del mes actual la ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, que, con arreglo á la disposición 1.<sup>a</sup> transitoria de la misma, ha de regir desde el día siguiente en cuanto á la forma de hacer los nombramientos, y habiendo quedado muy reducido el tiempo fijado en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> para presentación de instancias de los aspirantes á cargos de Jueces ó Fiscales municipales, se hace necesario prorrogar por esta vez dicho término, atendiendo así á las reclamaciones que en tal sentido han llegado al Ministerio.

Por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1907.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales admitirán hasta el día 25 inclusive del presente mes las instancias que presenten quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales para la renovación ordinaria de 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Presidentes de las Audiencias, en los restantes días de la segunda quincena del mes actual, publicarán las listas de solicitantes, á los efectos de la regla 3.<sup>a</sup>, art. 5.<sup>o</sup>, de la ley.

Dado en San Sebastián á doce de

Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada y Losada.

(De la Gaceta núm. 226.)

#### Gobierno Civil.

##### Circulares.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia acerca de la Real orden publicada en el Boletín oficial, núm. 130, encareciéndoles la necesidad de su inmediato cumplimiento.

La importancia del servicio y la perentoriedad del plazo en que debe realizarse, exigen de los Sres. Alcaldes su atención preferente; y espero de los mismos que no darán lugar á que por este Gobierno se tomen medidas para obligarles á la ejecución de aquel servicio, y que facilitarán con su diligencia el medio de cumplir la soberana disposición.

Burgos 16 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los autores del robo de cinco caballerías que en la noche del 3 del actual fueron sustraídas del pueblo de Muriel Viejo (Soria) y cuyas señas son: una yegua de cinco años, negra, criando, herrada, con las iniciales S mayúscula y a minúscula en la nalga derecha y F mayúscula en la idem, sin la cría, y de siete cuartas de altura; otra cerrada, pequeña, castaña, herrada; otra cerrada, vieja, roja, sin herrar, con rozaduras en el lomo y con malos dientes, y, caso de ser habidas, las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Sr. Juez de instrucción del Burgo de Osma.

Burgos 14 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

#### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales.

Mes de Julio de 1907.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas
Existencia en fin del mes anterior.....	43461'59
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	12
Total.....	43473'59

#### DATA.

Pagos hechos..... 19089'16

##### RESÚMEN.

Importa el cargo..... 43473'59

Idem la data..... 19089'16

Existencia para el mes de

Agosto..... 24884'43

Burgos 31 de Julio de 1907.—El Depositario, Pedro Polo.—Conforme:—El Contador, León Villén.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Por cobro de los cupones de 1.<sup>o</sup> de Enero, 1.<sup>o</sup> de Abril y 1.<sup>o</sup> de Julio de 1907 de un título de la deuda interior al 4 por 100 del Ayuntamiento de Cubo de Bureba.....

12

Burgos 31 de Julio de 1907.—El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades pagadas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Satisfecho á D. Julio Yagüe, autorizado por el Ayuntamiento de Ibero del Castillo.....

369'07

Formalizado á cuenta del 2.<sup>o</sup> trimestre de provinciales de 1907, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villasantino.....

345'54

Satisfecho á D. Juan Pérez, por la Junta administrativa de Villate.....

56'34

Id. á D. Tomás Martínez, por la de Brulles.....

40'14

Id. á D. Antonio López, por el Ayuntamiento de Palacios de Benaver.....

273'97

Id. á D. Paulino Barrio Lozano, por el de Celada del Camino.....

2015'67

Id. á D. Martín Vallejo, por el de Ibeas de Juarros...

161'36

Id. á D. José Carrera, por la Junta administrativa de Villanueva de las Carretas.....

193'81

Id. á D. Lucas García, por el Ayuntamiento de Villarmentero.....

143'20

Id. á D. Ángel Nuñez, por la Junta administrativa de Rublacedo de Arriba.

91'96

Formalizado por el 2.<sup>o</sup> trimestre de provinciales de 1907, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Santa María Tajadura.....

95'66

Id. por el 2.<sup>o</sup> trimestre de provinciales de 1907, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Hermosilla.....

124'32

Satisfecho á D. Luis Miguel, por la Junta administrativa de Vizmallo.....

514'35

Id. á D. Pedro Huidobro, por la de San Martín de Ubierna.....

51'32

Id. á D. Anastasio Palacios, por el Ayuntamiento de Carcedo de Burgos.....

207'16

Id. á D. Esteban Martín, por la Junta administrativa de Icedo.....

44'02

Formalizado por cuenta del 2.<sup>o</sup> trimestre de provinciales de 1907, con in-

intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villahoz.....	274'23
Satisfecho á D. Francisco Bernal, por la Junta administrativa de Celada de la Torre.....	62'99
Id. á D. Claudio Sagredo, por el Ayuntamiento de Cardañuela-Riopico.....	179'96
Id. á D. Pedro Pozo Angulo, por el de Solarana.....	7493'30
Id. al mismo, autorizado por Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	287'24
Id. á D. Pedro Pozo Angulo, por Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	18'21
Id. á D. Anselmo Caballero, por el Ayuntamiento de Estepar.....	738'10
Id. á D. Lorenzo Garcia, por la Junta administrativa de Toba de Valdivielso.....	117'28
Formalizado por resto del primer trimestre de 1907 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Lodoso.....	48'68
Id. por cuenta del 2.º trimestre de 1907 por provinciales, con intereses de inscripciones del de Barrios de Colina.....	174'43
Satisfecho á D. Lucio Herrera, por el de Villadiego.....	382'77
Id. á D. Benito Sicilia, por el de Pampliega.....	3946'10
Id. por tres pliegos de oficio para sacar copia de los poderes de Santa Maria Ribarredonda, Vallarta de Bureba y Zuñeda.....	0'30
Id. á D. Mariano Guadilla, por el Ayuntamiento de Grijalba.....	168'23
Id. á D. Felix Martinez, por la Junta administrativa de Pradilla de Hoz de Arriba.....	44'17
Id. á D. Saturnino Ruiz, por la de Escaño.....	132'42
Id. al mismo, por la de Escanduso.....	132'42
Id. id. por las de Escaño y Escanduso.....	160'44
Total.....	19089'16

Burgos 31 de Julio de 1907.—  
El Depositario, Pedro Polo.

## Anuncios Oficiales

### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

#### Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Ciencias, sección de Químicas, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios daran principio en esta Universidad el dia 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para

tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado

á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya habil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio

de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.»

Para los efectos del art. 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 31 de Julio de 1907.—  
El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—  
Por el Vocal Secretario, Agustin Montejo.

### Alcaldía de Valle de Mena.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular del partido «del Centro» en este Valle, con la dotación de 600 pesetas anuales consignadas en el presupuesto corriente,—la que se aumentará hasta 750 pesetas para el ejercicio que comienza en 1.º de Enero de 1908, si antes no se hubiera recibido la resolución del recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento contra la clasificación y sueldos asignados por Beneficencia á este Municipio,—por la asistencia de pobres, casos de oficio y fuerza de la Guardia civil y sus familias según Real orden de 23 de Noviembre de 1903; debiendo el agraciado fijar su residencia en Villanosa y entendiéndose que el contrato es por tiempo ilimitado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional ó de copia legalmente compulsadas en el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ajustándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes.

Villasana de Mena 5 de Agosto de 1907.—  
El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

Desde el dia de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas un dividendo de 3 por 100, libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer por cuenta de los beneficios del primer semestre de este año.

Burgos 12 de Agosto de 1907.—  
El Secretario, Gerardo Moreno.

3-3

### CONSULTA DE CIRUGIA

#### M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

3